**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 139/99**

**CASO 11.725**

**CARMELO SORIA ESPINOZA**

**(Chile)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Carmelo Soria Espinoza**Representante (s):** Alfonso Insunza Bascuñan, Carmen Soria González **Estado:** Chile**Informe de Fondo Nº:** [139/99](http://www.cidh.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Chile11.725.htm), publicado el 19 de noviembre de 1999**Informe de Admisibilidad:** Analizado junto con el Informe de Fondo Nº 139/99**Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones:** [Informe Nº 19/03](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Chile.11725.htm), publicado el 6 de marzo de 2003**Temas:** Derecho a la Vida / Derecho a la Libertad Personal / Derecho a la Integridad Personal / Detención Arbitraria / Ejecuciones Sumarias, Extrajudiciales o Arbitrarias / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Memoria, Verdad y Justicia / Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno. **Hechos:** El señor Carmelo Soria Espinoza, de 54 años de edad y de doble nacionalidad española y chilena, se desempeñaba como Jefe de la sección Editorial y de Publicaciones del Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE) en Chile. El CELADE es un organismo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), perteneciente al sistema de la Organización de las Naciones Unidas, por lo que el señor Soria tenía el status de funcionario internacional. El 14 de julio de 1976, al salir de su trabajo, fue secuestrado por agentes de seguridad de la Dirección Nacional de Inteligencia y posteriormente asesinado. Su cadáver fue dejado junto a su automóvil, en un riachuelo. Los tribunales chilenos establecieron la participación de agentes del Estado en el crimen, así como su identidad. Sin embargo, por aplicación del decreto-ley 2.191, conocido como decreto de autoamnistía, los procesos penales fueron definitivamente sobreseídos, quedando impune el crimen cometido por estos agentes. **Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la libertad e integridad personal y a la vida de Carmelo Soria consagrado en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La Comisión también concluyó que el sobreseimiento definitivo de las causas criminales abiertas por la detención y desaparición de Carmelo Soria Espinoza afecta el derecho a la justicia de los peticionarios y que como consecuencia, el Estado chileno ha violado sus obligaciones internacionales consagradas en los artículos 8 y 25, 1(1) y 2 de la Convención Americana; que el Decreto Ley 2.191 de 1978 de auto amnistía era incompatible con la Convención Americana, ratificada por Chile el 21 de agosto de 1990; que la sentencia de la Corte Suprema de Chile que declaró constitucional y de aplicación obligatoria el citado Decreto Ley Nº 2.191, cuando ya había entrado en vigor para Chile la Convención Americana, violó los artículos 1(1) y 2 de aquélla; que el Estado chileno no ha dado cumplimiento al artículo 2 de la Convención Americana por no haber adaptado su legislación a las disposiciones de la Convención; que ha dejado de cumplir con el Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas por haber adoptado el Decreto Ley 2.191 y porque sus órganos de administración de justicia no han sancionado a los autores de los delitos cometidos contra Carmelo Soria.  |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2021** |
| 1. Establecer las responsabilidades de las personas identificadas como culpables del asesinato de Carmelo Soria Espinoza mediante un debido proceso judicial, a fin de que sean efectivamente sancionados los responsables y se garantice eficazmente a los familiares de la víctima el derecho a la justicia consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. | Cumplimiento Parcial |
| Acuerdo de cumplimiento | De conformidad con el acuerdo de cumplimiento el Estado se comprometió a: e) Presentar ante los Tribunales de Justicia de Chile una solicitud para reabrir el proceso criminal incoado para perseguir la responsabilidad de quienes dieron muerte a don Carmelo Soria Espinoza. | Cumplimiento total[[1]](#footnote-1) |
| Asimismo, los peticionarios se comprometieron a: b) Desistir de la demanda presentada ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago por responsabilidad extracontractual del Estado, caratulada “Soria con Fisco”, bajo el Rol Nº C-2219-2000, señalando en lo principal que acepta poner término al proceso judicial incoado y que las reparaciones acordadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos serán las únicas exigibles al Estado y que, en consecuencia, no perseguirá ulteriores acciones judiciales por responsabilidad del Estado, sean vinculadas a la acción de sus agentes o por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, incluyendo daño moral. Copia auténtica de la resolución judicial que apruebe el desistimiento deberá ser presentada ante la Comisión por la parte peticionaria, para efectos de acreditar el cumplimiento de lo acordado. | Cumplimiento total[[2]](#footnote-2) |
| 2. Dar cumplimientoa las disposiciones del Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, de modo que las violaciones de derechos humanos de los funcionarios internacionales sujetos a protección internacional, como el asesinato del señor Carmelo Soria Espinoza en su condición de funcionario de CEPAL, sean debidamente investigadas y los culpables efectivamente sancionados. En el Caso que el Estado chileno considere que no puede cumplir con su obligación de sancionar a los responsables, debe en consecuencia aceptar la habilitación de la jurisdicción universal para tales fines. | Cumplimiento Parcial Sustantivo |
| 3. Adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de manera que se deje sin efecto el Decreto Ley No. 2.191 dictado en el año 1978, de modo que las violaciones de derechos humanos del gobierno militar *de facto* contra Carmelo Soria Espinozapuedan ser investigadas y sancionadas. | Cumplimiento parcial |
| 4. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación que comprenda una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extra patrimoniales, incluyendo el daño moral. | Cumplimiento total[[3]](#footnote-3)  |
| Acuerdo de cumplimiento | De conformidad con el acuerdo de cumplimiento el Estado se comprometió a: a) Efectuar una declaración pública reconociendo la responsabilidad del Estado, por la acción de sus agentes, en la muerte de don Carmelo Soria Espinoza.  | Cumplimiento total[[4]](#footnote-4) |
| De conformidad con el acuerdo de cumplimiento el Estado se comprometió a: b) Levantar una obra que recuerde la memoria de don Carmelo Soria Espinoza, en un lugar de Santiago designado por su familia. | Cumplimiento total[[5]](#footnote-5) |
| De conformidad con el acuerdo de cumplimiento el Estado se comprometió a: c) Pagar la suma de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América a la familia de don Carmelo Soria Espinoza, en concepto de indemnización. | Cumplimiento total[[6]](#footnote-6) |
| De conformidad con el acuerdo de cumplimiento el Estado se comprometió a: d) El Gobierno de Chile afirmó que don Carmelo Soria Espinoza tenía la calidad de funcionario internacional de las Naciones Unidas, asignado a la Comisión Económica para América Latina, CEPAL, como personal superior de ésta última, revistiendo el carácter de funcionario internacional superior de planta. | Cumplimiento total[[7]](#footnote-7) |

1. **Actividad Procesal**
2. Las partes suscribieron un acuerdo de cumplimiento de las recomendaciones, el cual fue publicado por la CIDH en el Informe Nº 19/03 el 6 de marzo de 2003[[8]](#footnote-8).
3. En 2021, la CIDH solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de recomendaciones el 16 de agosto. El Estado presentó dicha información el 12 de noviembre de 2021 y 19 de noviembre de 2021.
4. En 2021, la CIDH solicitó a los peticionarios información actualizada sobre el cumplimiento de recomendaciones el 16 de agosto. Los peticionarios presentaron dicha información el 15 de noviembre de 2021.
5. **Análisis relativo a la información proporcionada**
6. La Comisión considera que la información proporcionada por las partes es relevante en tanto que aporta datos relacionados con las acciones adoptadas por el Estado para cumplir con las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 139/99.
7. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
8. **En relación con la primera recomendación**, en 2007, el Estado informó que la parte peticionaria desistió de su demanda por responsabilidad extracontractual del Estado como consecuencia de los hechos del presente caso, y su acuerdo de aceptar las reparaciones acordadas ante la CIDH como las únicas exigibles al Estado[[9]](#footnote-9). En 2014, el Estado informó que la Causa Rol Nº 1-93, seguida ante la Corte Suprema por el delito de homicidio calificado en perjuicio del señor Carmelo Soria, había sido cerrado inicialmente, pero fue reabierta a motivación del instructor, y que se encontraba en etapa sumaria, practicándose varias diligencias de investigación[[10]](#footnote-10). En relación con la Causa Rol Nº 7.981, seguida por los delitos de asociación ilícita y obstrucción de justicia en la causa que investigó el homicidio de Carmelo Soria, el Estado informó que el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, creado por la Ley Nº 19.123, se hizo parte en dicha causa. El Estado indicó que dicha causa inició el 25 de octubre de 2002 por querella presentada por la señora Carmen Soria González-Vera en contra de 4  miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y demás que resulten responsables, como autores, cómplices o encubridores de los delitos de obstrucción a la justicia y asociación ilícita en perjuicio de Carmelo Soria, por el homicidio del químico de la DINA Eugenio Berríos Sagredo, quien fue sacado del país con destino a Uruguay para evitar que declara en algunos procesos judiciales, entre ellos, el del señor Carmelo Soria[[11]](#footnote-11). En el 2014 la Causa Rol Nº 7.981 aún se encontraba a la espera de sentencia en grado de apelación, toda vez que el Tribunal de Segunda Instancia ordenó la verificación de nuevas diligencias que estarían siendo practicadas[[12]](#footnote-12).
9. En 2020 el Estado informó que el 13 de marzo de 2019, la Corte Suprema de Justicia, dictó sentencia de primera instancia en la Causa Criminal Rol Nº 1-1993, seguida por el homicidio de Carmelo Soria Espinoza. En dicha decisión, la Corte Suprema condenó a Pedro Octavio Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Jaime Enrique Lepe Orellana y Juan Hernán Morales Salgado a una pena de seis años de presidio, entre otras sanciones accesorias, por su participación en grado de co-autores del delito de homicidio calificado de Carmelo Soria Espinoza. El Estado precisó que, mediante dicha decisión, la Corte Suprema también determinó absolver a otros acusados entre los que se encuentran, René Patricio Quilhot Palma, Pablo Fernando Belmar Labbé y Guillermo Humberto Salinas.
10. Asimismo, el Estado informó que a la fecha existen diversos recursos de casación y apelación interpuestos tanto por la defensa de los acusados, así como de quienes representan a la señora Soria. El Estado precisó que en dichos recursos, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, participa como querellante y ha solicitado que no se apliquen normas que tornen desproporcionadas las sanciones a los responsables; que se aumente el quantum de las penas en concreto; que se condene a los absueltos por los cargos formulados, así como que se sanciones al grupo de agentes que facilitó el homicidio del señor Carmelo Soria. Con todo ello, el Estado sostuvo que ha asegurado el impulso procesal de la investigación y solicitó a la Comisión declarar por cumplida esta recomendación.
11. En 2021, el Estado informó que el Presidente de la Segunda Sala de la Corte Suprema, con el fin de agilizar el conocimiento y resolución de dichas causas, acordó dar aprobación de diversas medidas con el objetivo de acelerar el conocimiento de las causas.
12. Los peticionarios informaron que con fecha 5 de marzo de 2010, ellos y representantes del Programa de Derechos Humanos del Gobierno de Chile, solicitaron en escritos separados a la Corte Suprema la reapertura de la causa sobre el homicidio de don Carmelo Soria.[[13]](#footnote-13) En 2014, los peticionarios informaron respecto a la causa Rol Nº 1-93 que continuaban practicándose las diligencias ordenadas luego de la reapertura del sumario, y reportaron que el 25 de julio de 2013 se había denegado un pedido de extradición de España (Rol 624-2013) de varios de los procesados en virtud del principio de territorialidad. Por otro lado, en relación a la causa Rol Nº 7.981, indicaron que aún se encontraba a la espera de la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol Nº 1233-2012)[[14]](#footnote-14).
13. En 2020, los peticionarios informaron a la Comisión que, después de las últimas actuaciones judiciales reportadas en el año 2014, los procesos que se encontraban vigentes en aquella época siguieron su curso. Precisaron que en 2015 se emitieron una serie de decisiones judiciales que derivaron en la acumulación de todos los procedimientos en la Causa Criminal Rol Nº 1-1993, bajo la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia. Hicieron saber también que además de los acusados señalados por la Fiscalía, la defensa de la señora Carmen Soria González-Vera presentó acusación particular en contra de otras personas por su participación en el crimen de Carmelo Soria en distintos grados de responsabilidad. Sin embargo, mediante sentencia de 13 de marzo de 2019, la Suprema Corte de Justicia decidió absolver a varios de los acusados y condenar a algunos otros de ellos. Sobre dicha base, y al considerar que la determinación de la Corte Suprema genera una afectación a sus intereses, los peticionarios informaron de la interposición de un recurso de apelación promovido con el objetivo de impugnar la decisión de primera instancia. Sostuvieron que la Fiscal de la Corte Suprema emitió un informe fiscal que acoge, prácticamente en sus términos, la apelación formulada por los peticionarios. Por último, informaron que el 6 de octubre de 2020 la Corte Suprema de Justicia dispuso la relación de la causa sin que hasta la fecha se haya realizado alguna diligencia posterior.
14. Asimismo, los peticionarios consideraron que, si bien el proceso criminal ha presentado un avance importante entre el año 2014 y el actual, lo cierto es que aún no se establecen –de manera definitiva– las responsabilidades penales de las personas imputadas por el asesinato de Carmelo Soria Espinoza, por lo que el derecho de acceso a la justicia de su familia continúa comprometido. Relataron que el desafío actual se centra en el trámite de la causa criminal continúe bajo un marco de debido proceso que culmine con una decisión de la Corte Suprema con carácter de cosa juzgada. Con base en ello, los peticionarios consideran que el estado de cumplimiento de esta recomendación debe mantenerse.
15. En 2021, los peticionarios informaron que durante el último año la causa se mantuvo suspendida por largo tiempo debido al fallecimiento del victimario Jaime Enrique Lepe Orellana. Los peticionarios informaron que la última decisión dictada por la Corte Suprema de Justicia que consta en el expediente de tramitación de la causa data del 1o de septiembre de 2020. Los peticionarios concluyeron que no se han establecido, de manera definitiva, las responsabilidades penales de las personas imputadas del asesinato de la víctima, por lo que, aún, ellas no son sancionadas.

1. La Comisión celebra que las partes hayan aportado información sobre el cumplimiento de esta recomendación después de seis años de inactividad. Considera que la remisión de informes sustantivos sobre el avance en el cumplimiento de las recomendaciones –por modesto que éste sea– permite mantener vigentes las posibilidades de generar estrategias y alternativas que hagan realizable el derecho a la reparación de las víctimas. Asimismo, ello da muestra del compromiso por parte del Estado en avanzar con las posibilidades materiales que ofrece el acceso a la justicia internacional. En este sentido, la Comisión valora de manera positiva los avances registrados en el desarrollo de los procesos criminales seguidos por el homicidio de Carmelo Soria Espinoza, los cuales han derivado en la condena de diversas personas acusadas. Sin embargo, la CIDH da cuenta de que actualmente existen recursos pendientes por agotar que pueden modificar la situación actual de la causa vigente, por lo que se mantendrá atenta al desarrollo de dichos recursos y a las decisiones que sobre ellos recaigan. Con base en ello, la Comisión exhorta a las partes a aportar información relacionada con el desarrollo de dichos procesos y considera que la presente recomendación se encuentra parcialmente cumplida.
2. **Respecto de la segunda recomendación**, en 2013 el Estado reiteró que se encontraba recabando información para dar cumplimiento al Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas[[15]](#footnote-15). En su informe correspondientes al año 2020 el Estado señaló que ha dado cumplimiento a dicho Convenio en tanto que no ha excluido de su jurisdicción penal nacional la investigación del homicidio del señor Carmelo Soria Espinoza. Precisó que, en el año 2013, la Corte Suprema de Justicia asumió la investigación en tanto que los hechos podrían afectar las relaciones diplomáticas de Chile con España, y que derivado de su intervención la Corte ordenó condenas de presidio en contra de diversos acusados.
3. En 2021, los peticionarios reiteraron las manifestaciones realizadas en 2020 en las cuales se limitaron a señalar que el estatus de esta recomendación no ha variado. Reiteraron que el principal reto actualmente es que los procesos penales se sigan hasta su culminación sobre la base de la observancia del debido proceso.
4. La Comisión toma nota de las acciones adoptadas por el Estado para avanzar con el cumplimiento de esta recomendación. Particularmente valora que el Estado haya proporcionado información relevante respecto al desarrollo de procedimientos criminales seguidos, en contra de quienes cometan cualquier delito en contra de personas internacionalmente protegidas, como lo mandata el Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas, y que dichos procedimientos hayan sido asumidos por la Corte Suprema de Justicia así como la adopción de medidas para agilizar los procesos judiciales. En este sentido, la CIDH es consciente de que, si bien el deber de investigar comporta una obligación de medio o comportamiento, éste debe asumirse como una responsabilidad estatal revestida de seriedad, y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La CIDH da cuenta de que las investigaciones sobre el presente caso han presentado avances importantes, entre los cuales destacan la identificación e individualización de personas presuntamente responsables. La Comisión insta al Estado a continuar con los procesos establecidos para contar con una resolución judicial que determine a las personas responsables. En tanto la Comisión considera que la recomendación se encuentra en cumplimiento parcial sustancial.
5. **En relación con la tercera recomendación**, en 2010, el Estado informó que, después de haber estudiado diversas alternativas, se determinó la más viable la emisión de una ley interpretativa del artículo 93 del Código Penal, la cual buscaba armonizar la no aplicación del DL 2191, de Amnistía, con las instituciones de cosa juzgada y el principio *non bis in ídem*, en virtud de lo cual se presentó dos proyectos de leyes: a) ley interpretativa que adecua la legislación penal chilena a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, iniciativa legal que en la actualidad se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado; b) modificación que establece un nuevo canal de revisión en caso de violaciones de derechos humanos, proyecto que se encuentra en primer trámite constitucional.[[16]](#footnote-16) El 30 de diciembre de 2010, el Estado informó que el proyecto legislativo, por medio del cual se busca excluir de la extinción de responsabilidad penal a los crímenes de lesa humanidad y de guerra contemplados en los instrumentos internacionales ratificados por Chile, se encontraba en segundo trámite constitucional en el Senado, al que fue remitido el 6 de mayo de 2009. Informó que se habría presentado otro proyecto de ley tendente a establecer un nuevo canal de revisión en caso de violaciones a los derechos humanos, el cual se encontraría en primer trámite constitucional[[17]](#footnote-17). En 2014, el Estado informó que no ha habido mayores avances en relación con el proyecto de ley sobre la interpretación del artículo 93 del Código Penal, que continuaba ante el Senado, donde fue remitido desde el 6 de mayo de 2009[[18]](#footnote-18).
6. En 2020 el Estado informó que actualmente se encuentran en trámite dos proyectos de ley relacionados con el cumplimiento de esta recomendación. Por un lado, una reforma constitucional que establece que los crímenes y delitos de guerra, lesa humanidad y genocidio no puedan prescribir ni ser amnistiados. Y, por el otro, un proyecto de ley que adecua la legislación penal en materia de amnistía, indulto, prescripción de la acción penal, así como la sanción de acuerdo al derecho internacional respecto a delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra. El Estado dio cuenta de que para septiembre de 2020 ambos proyectos continúan en primer trámite constitucional en el Senado de la República.
7. Sobre este punto, Chile manifestó que aun cuando dicho decreto se mantiene vigente, el Estado ha adoptado otro tipo de medidas – no necesariamente legislativas – que contribuyen a adecuar su legislación interna con las disposiciones de la Convención Americana. Particularmente, el Estado hizo mención de la amplia jurisprudencia desarrollada por la Corte Suprema de Justicia quien, con posterioridad a la emisión de la sentencia al caso Almonacid Arellano, ha desarrollado criterios que consideran que los crímenes de lesa humanidad ocurridos en dictadura resultan inamnistiables. De acuerdo con el Estado, dichos criterios jurisprudenciales hacen uso de las normas de derecho internacional humanitario y de derecho internacional de los derechos humanos, situación que hace evidente su compatibilidad con la Convención Americana. Asimismo, el Estado sostuvo que los criterios judiciales señalados se han mantenido vigentes por más de 26 años, por lo que puede decirse que el Decreto Ley de Amnistía, si bien permanece formalmente vigente, se encuentra tácitamente derogado en tanto que carece de vigencia material por su constante falta de aplicación por parte de los tribunales.
8. En 2021, el Estado reiteró que ha adoptado medidas para dejar inaplicable el Decreto Ley Nº 2.191-1978. El Estado refirió que de acuerdo con un estudio de casos la jurisprudencia que considera la no aplicación del Decreto Ley de Amnistía, posterior a la emisión de la sentencia en el Caso Almonacid Arellano, se ha mantenido uniforme en cuanto a declarar los crímenes de lesa humanidad ocurridos en dictadura como inamnistiables, utilizando distintas líneas argumentativas que se fundan en el pleno respeto a normas del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos. El Estado concluyó que la Corte Suprema cuenta con una jurisprudencia robusta y consolidada respecto a la no aplicación del Decreto Ley de Amnistía en casos de crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura.
9. En 2020 los peticionarios señalaron que, a la fecha, el Decreto Ley Nº 2.191-1978 continúa vigente en el ordenamiento jurídico interno. Agregaron que ningún proyecto de ley presentado anteriormente dirigido a anularlo, derogarlo o privarlo de eficacia jurídica ha prosperado en términos de convertirse en ley dentro de Chile.
10. Por su parte, en 2021, los peticionarios reiteraron la necesidad de que el Decreto Ley Nº 2.191-1978 sea eliminado de manera definitiva, cuestión que no ha acontecido.
11. La Comisión reitera que, a pesar de los esfuerzos impulsados por el Estado para adecuar su legislación a la Convención Americana, a la fecha no se han registrado avances en los trámites constitucionales de los proyectos de ley presentados por el Ejecutivo al Congreso desde 2009. La CIDH, no obstante, reconoce la importante labor desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al realizar interpretaciones judiciales consistentes con las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. La Comisión particularmente reconoce el enorme esfuerzo desarrollado por dicho tribunal, el cual ha mantenido el Decreto Ley de Amnistía bajo un régimen de no aplicación que ha contribuido de manera importante con el avance del aseguramiento del acceso a la justicia y el derecho a la verdad de las víctimas de la dictadura, y de la sociedad chilena en general.
12. La Comisión agradece al Estado la información proporcionada respecto a esta recomendación y valora los avances en la armonización legislativa por la vía jurisprudencial. Para la Comisión, la información proporcionada por el Estado permite concluir la existencia de avances sustanciales en aras de no aplicar el Decreto-Ley Nº 2.191 por la vía jurisprudencial. Sin embargo, las decisiones jurisprudenciales pueden ser objeto de discusiones futuras que modifiquen su sentido. En este sentido, la Comisión insta al Estado a presentar información respecto de la viabilidad de que el decreto se declare como inconstitucional por el máximo tribunal de Chile[[19]](#footnote-19). Con base en ello, y dado que la adecuación de la legislación interna a la Convención Americana requiere del concurso de todos Poderes Públicos del Estado chileno, la Comisión insta al poder legislativo a dar cumplimiento a esta recomendación[[20]](#footnote-20) y a sumarse a la importante labor desarrollada por la Corte Suprema. En vista de lo anterior, la Comisión observa que el Estado ha aportado información relevante para actualizar el estado de cumplimiento de esta recomendación y considera que el nivel de dicha recomendación es parcial.
13. **Nivel del cumplimiento del caso**
14. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento las Recomendaciones 1, 2 y 3.
15. La CIDH nota que no cuenta con información actualizada de los peticionarios sobre las medidas adoptadas por el Estado para cumplir con las recomendaciones y les invita a suministrar dicha información.
16. **Resultados individuales y estructurales del caso**
17. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
18. **Resultados individuales del caso**

*Medidas de satisfacción*

* El 8 de noviembre de 2007, se realizó el acto de “Develación de la Placa en Homenaje a Carmelo Soria”, en la sede de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en Santiago, Chile, en el que estuvieron presentes la viuda e hijos de la víctima, la Presidenta de la República de Chile, el Presidente del Gobierno de España y el Secretario General de las Naciones Unidas.

*Medidas de compensación pecuniaria*

* Se realizó el pago de una pensión *ex gratia* por concepto de indemnización a favor de la familia del señor Carmelo Soria.
* El Ministerio de Relaciones Exteriores remitió al Secretario General de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe cuatro cheques de US$375.000 extendidos por la Tesorería General de la República de Chile, a nombre de la cónyuge viuda y de los tres hijos del señor Carmelo Soria.
1. **Resultados estructurales del caso**
* No hay resultados estructurales informados por las partes.
1. CIDH, Informe Anual 2010, [Capítulo III, Sección D: Estado de cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/CAP.III.D.doc), párr. 282. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Informe Anual 2007, [Capítulo III, Sección D: Estado de cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/cap3d.sp.htm), párr. 199. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, Informe Anual 2008, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap3.D.sp.htm), párr. 205. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, Informe Anual 2008, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap3.D.sp.htm), párr. 205. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Informe Anual 2008, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap3.D.sp.htm), párr. 205. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Informe Anual 2008, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap3.D.sp.htm), párr. 205. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Informe Anual 2008, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap3.D.sp.htm), párr. 205. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, [Caso 11.725, Informe Nº 19/03, Carmelo Soria Espinoza (Chile), Acuerdo Cumplimiento, 6 de marzo de 2003](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Chile.11725.htm). [↑](#footnote-ref-8)
9. IACHR, Informe Anual 2010, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/CAP.III.D.doc), párr. 227. [↑](#footnote-ref-9)
10. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 538. [↑](#footnote-ref-10)
11. CIDH, Informe Anual 2008, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap3.D.sp.htm), párr. 203. [↑](#footnote-ref-11)
12. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 538. [↑](#footnote-ref-12)
13. IACHR, Informe Anual 2010, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/CAP.III.D.doc), párr. 282. [↑](#footnote-ref-13)
14. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 541. [↑](#footnote-ref-14)
15. CIDH, Informe Anual 2012, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/Cap.3.D.doc), párr. 364. [↑](#footnote-ref-15)
16. CIDH, Informe Anual 2010, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/CAP.III.D.doc), párr. 284. [↑](#footnote-ref-16)
17. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 521. [↑](#footnote-ref-17)
18. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 539. [↑](#footnote-ref-18)
19. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 522. [↑](#footnote-ref-19)
20. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 522. [↑](#footnote-ref-20)